

Recurso reposición contra auto del 26 de enero de 2024 - MARLEN CHAPARRO PALOMINO // Radicado No. 11001310303220190017600.

Cárdenas & Cárdenas <cardenas.cardenasasesores@gmail.com>

Jue 01/02/2024 16:58

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (660 KB)

Recurso Reposición - Marlen Chaparro.pdf; Memorial remite Proyecto de graduación de créditos y derechos de voto. - Marlen Chaparro.pdf;

Doctor

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ciudad.

REFERENCIA: Proceso de Reorganización de Pasivos – **MARLEN CHAPARRO PALOMINO.**

EXPEDIENTE: 11001310303220190017600.

ASUNTO: Recurso de Reposición Auto 26 de Enero de 2024.

Cordial saludo,

A través de la presente, con el respeto acostumbrado, se remite escrito de memorial mediante el cual se eleva formalmente recurso de REPOSICIÓN contra auto del 26 de Enero de 2024.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradeciendo la atención prestada, atentamente.

--



CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES

Celular: 3204117711

Bogotá D.C., Febrero 01 de 2024.

Doctor
RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.
Ciudad.

REFERENCIA: Proceso de Reorganización de Pasivos – **MARLEN CHAPARRO PALOMINO.**
EXPEDIENTE: 11001310303220190017600
ASUNTO: Recurso de Reposición Auto 26 de Enero de 2024.

Cordial saludo,

JORGE ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.010.188.495** y con T. P. No. **261.512** del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderado judicial de la Persona Natural Comerciante aquí concursada y promotora **MARLEN CHAPARRO PALOMINO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.923.287, respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el Auto de fecha del 26 de Enero de 2024.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

- 1.- Se recurre el mencionado auto dentro del término legal ya que el mismo fue notificado mediante estado del 29 de Enero de 2024, encontrándonos en la oportunidad procesal para elevar formalmente el presente recurso.
- 2.- El presente recurso encuentra su sustento normativo en el Artículo 6, parágrafo 1, de la Ley 1116 de 2006, que al respecto manifiesta:

“Artículo 6: Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso...

***PARÁGRAFO 1o.** El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.*

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:

El texto subrayado fuera del original

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

- 1.- La Persona Natural Comerciante aquí concursada **MARLEN CHAPARRO PALOMINO**, fue admitida al Proceso de Reorganización de Pasivos de persona comerciante por esta autoridad judicial mediante providencia del día **06 de Mayo de 2019**.
- 2.- Según las disposiciones legales vigentes al momento de admisión y el monto de los pasivos concursales, las disposiciones legales o cuerpo normativo que rigen las reglas procesales del presente trámite es la **ley 1116 de 2006**, como cuerpo normativo principal y especial para la determinación de los lineamientos procesales que rigen el presente expediente, siendo entonces dicho compendio normativo de obligatorio observación por parte de este despacho como de los demás aquí intervinientes.
- 3.- Resulta realmente preocupante para el aquí suscrito las determinaciones procesales adoptadas por este respetado despacho en la providencia aquí recurrida del 26 de Enero de 2024, en la medida que denota una evidente falta de conocimiento del estatuto de insolvencia y la naturaleza procesal del presente expediente por parte del despacho.

4.- Lo anterior, de acuerdo a las situación jurídico procesales que se advertirán o expondrán a su señoría; en primer lugar se recuerda que este extremo procesal en cumplimiento de los **numerales 3 y 4 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006**, se remitió o presentó la actualización contable del Estado de Inventario de Activos y Pasivos junto con la actualización de los proyectos de Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto el día **28 de Abril de 2022**, memorial visible en el **archivo 58** del expediente virtual.

5.- La información contable y financiera que se alude en la solicitud de admisión no es la información base sobre la cual la autoridad judicial o juez concursal, traslada a los demás interesados para su manifestación; es precisamente la actualización contable indicada en el numeral anterior sobre la cual, el juez concursal, traslada a los demás interesados para que sobre la misma realicen sus comentarios o inconformidades a través de lo que se conoce como escritos de objeciones, esto a la luz del numeral 4 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006.¹

Dicho traslado se debe realizar por UNA ÚNICA vez, situación que este despacho no ha atendido en la medida que de la información contable actualizada presentada, corrió traslado en más de una ocasión.

6.- Nótese que en **Auto del 08 de Agosto de 2022, archivo 75 del expediente virtual** este despacho corrió por primera vez, traslado a los demás acreedores del Estado de Inventario de Activos y Pasivos actualizado presentado por este extremo procesal; posteriormente, en **Auto del 31 de Agosto de 2022, archivo 85 del expediente virtual**, su señoría corrió traslado de los Proyectos de Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto.

En **Auto del 18 de abril de 2023, archivo 105 del expediente virtual**, este despacho, en una acción procesalmente inexplicable, vuelve a dar traslado de los Proyectos de Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto.

7.- Advertido lo anterior se denota con gran preocupación, como este despacho, en la providencia aquí recurrida, ordena incluir una obligación fiscal en favor de la Secretaría Distrital de Hacienda bajo una escueta argumentación jurídica procesal en la medida que revisado el expediente virtual, en ningún escrito o memorial, se encuentra manifestación de objeción presentada por el apoderado de mencionada autoridad fiscal en los términos y tiempos procesales para la presentación de las mismas, tal como los demás acreedores lo hicieron.

La situación procesal de que la Secretaría Distrital de Hacienda no hay presentado su escrito de objeción para la reclamación de sus acreencias en debida forma, genera AUTOMÁTICAMENTE y sin reparo alguno, la aplicación de lo advertido en el **artículo 26 de la ley 1116 de 2006**² en su primer inciso, tratando dichas obligaciones no objetadas en término como créditos postergados al cumplimiento del acuerdo de reorganización. Es decir que se hace un llamado respetuoso a su señoría en no extralimitar sus funciones como juez concursal al ordenar la inclusión, en la providencia aquí recurrida, de las acreencias en favor de la Secretaría Distrital de Hacienda cuando dicho acreedor **NO CUMPLIÓ** con su deber procesal de allegar su manifestación de objeción en ninguna de las dos (2) oportunidades – atípicas- otorgadas por este despacho.

8.- Otra situación procesal incorrectamente aplicada por este despacho es que en el desarrollo de la Audiencia celebrada el pasado miércoles 24 de enero de 2024, no otorgó el término de 4 meses para la celebración del acuerdo de reorganización de pasivos, haciéndolo posteriormente en providencia separada y donde además se establecieron créditos y determinación de derechos de voto de manera errónea en la medida que NO se está reconociendo porcentaje de votación a la Categoría D, categoría

¹ **Artículo 19 INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN:** 4. Disponer el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

² **ARTÍCULO 26. ACREENCIAS NO RELACIONADAS POR EL DEUDOR O EL PROMOTOR.** Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y **que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado** o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.

que hace alusión al acreedor interno que para el caso de las personas naturales comerciales, es la misma deudora, cuyo porcentaje de votación se calcula en el patrimonio reportado en el Estado de Situación Financiera allegado en la actualización contable; situación jurídico contable explicada en el **parágrafo primero del artículo 31 de la ley 1116 de 2006**³

9.- El motivo por el cual el acreedor **Secretaría Distrital de Hacienda** fue excluido de los Proyectos de Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto es que para la fecha de admisión, esto es, **06 de Mayo de 2019**, la comerciante NO tenía obligación vigente en favor de dicha autoridad fiscal por lo que no hay razón jurídico contable para mantener a un supuesto acreedor sin ninguna obligación en mora al momento de la admisión.

10. En el presente escrito se acude bajo el mecanismo de defensa del recurso de reposición a la decisión adoptada sin perjuicio de las solicitudes de nulidad que se podrían presentar si el despacho persiste en su mal actuar procesalmente hablando.

III. SOLICITUD

1.- Es lo por manifestado previamente, que se solicita respetuosamente a este despacho **REPONER** el Auto del día 26 de Enero de 2024 y en su lugar decretar los Proyectos de Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto actualizados y corregidos presentados por la promotor y comerciante en memorial del 23 de enero de 2024, visibles al archivo 125 del expediente virtual como los proyectos finales sobre los cuales se debe realizar la negociación del acuerdo de reorganización.

Atentamente,



JORGE ESTEBAN COLMENARES CARDENAS

C.C. 1.010.188.495 de Bogotá.

T.P. 261.512 del C.S.J

³ **Artículo 31 TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN: PARÁGRAFO 1.** Para los efectos previstos en esta ley se consideran **acreedores internos** los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. **En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.**

Para efectos de calcular los votos, **cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio**, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

juridico3@rochavabogados.com.co <juridico3@rochavabogados.com.co>

Jue 01/02/2024 16:54

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (154 KB)

RECURSO APELACIÓN 2023 195 000 JUZGADO 32.pdf;

Señores:

Juez Treinta y Dos (32) Civil Circuito de Bogotá.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. S. D.

Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

1. S. D.

PARTES.

DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: ENTERTAINMENT ABE S.A.S. (ANTES ARENA BOGOTA ENTERTAINMET S.A.S.)

DEMANDADAS EN RECONVENCIÓN: DIANA ROCIO ARIAS OSORIO Y LAURA ROCIO ESPINEL ARIAS.

RADICADO: 11001310303220230019500.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Reciban un cordial saludo por medio del presente Correo electrónico y en término envió recurso de apelación de conformidad con el artículo 320 y 321 del Código General del Proceso:

Anexo:

1. Escrito Recurso de apelación

del Señor Juez,

CARMENZA DEL PILAR ROCHA VIVAS

C.C. 51.879.430 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 88.965 del C. S.J.

Bogotá D.C. Febrero 1º de 2024.

Señores:

Juez Treinta y Dos (32) Civil Circuito de Bogotá.

J32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

E. S. D.

PARTES.

DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN: ENTERTAINMENT ABE S.A.S. (ANTES ARENA BOGOTA ENTERTAINMET S.A.S.)

DEMANDADAS EN RECONVENCIÓN: DIANA ROCIO ARIAS OSORIO Y LAURA ROCIO ESPINEL ARIAS.

RADICADO: 11001310303220230019500.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

CARMENZA DEL PILAR ROCHA VIVAS, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.879.430 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 88.965 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi doble calidad, de una parte, como representante legal suplente de la Sociedad **ENTERTAINMENT ABE S.A.S. (ANTES ARENA BOGOTA ENTERTAINMET S.A.S.)** con número de NIT 900.690.807-0, domiciliada en esta ciudad en la carrera 7 # 155 C 30 Oficina 4305, y además en mi condición de abogada titulada e inscrita como ha quedado indicado en la parte inicial de mi identificación, por medio del presente escrito, encontrándome dentro del término establecido en el Código General del Proceso, y de acuerdo con providencia proferida por su Despacho de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificada en estado del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el este escrito presento muy respetuosamente: **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, dentro del proceso identificado mediante número de radicado 11001310303220230019500, de la siguiente forma no sin antes exponer los siguientes antecedentes del caso y de nuestra Demanda en Reconvención, presentada en mi condición de apoderada:

PRIMERO: ANTECEDENTES.

1. Que en la fecha del 24 de abril de 2023 las señoras Diana Rocío Arias Osorio y Laura Rocío Espinel Arias por conducto de su apoderado radicarón demanda de proceso declarativo, contra Entertainment ABE S.A.S. y otros con número de expediente 11001310303220230019500, la cual fue admitida por el Despacho del Juzgado Treinta y Dos (32) Civil Circuito de Bogotá el 1 de agosto de 2023.
2. Que en la fecha del 12 de septiembre de 2023 Entertainment ABE S.A.S. dentro de los términos de ley contestó la demanda en debida forma en los términos del artículo 96 del Código general del proceso y presento además **Demanda en Reconvención** “durante el Término de Traslado de la Demanda” en concordancia con el artículo 371 del C.G.P.
3. Que en el libelo principal se presentó dentro de sus elementos materiales probatorios en el acápite de pruebas documentales, según consta en el numeral 10 de las “pruebas” la “Constancia de Imposibilidad de Conciliación” emitida por el Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho, dicha acta de audiencia de Conciliación tiene fecha del 22 de diciembre de 2022.
4. Por lo tanto, dentro del presente proceso quedo acreditado por las partes y extremos procesales el requisito de procedibilidad necesario contemplado en el artículo 621 del Código General del Proceso quedando las partes “ambas” habilitadas para presentarse a la Jurisdicción Civil en los procesos declarativos, como parte demandante o demandada, pudiendo demandar, presentar excepciones e inclusive demandar en reconvención dentro del mismo proceso, pues es uno solo y versa sobre el mismo objeto.
5. Que la demanda en reconvención fue inadmitida el día 6 de diciembre de 2023, por no acreditar audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
6. Que el día 15 de diciembre de 2023, la suscrita apoderada de la Sociedad Entertainment ABE S.A.S. (demandante en reconvención) radique subsanación a la demanda de reconvención presentada como se ha dicho el día 12 de septiembre de 2023, en dicho escrito respetuosamente argumente a su Despacho las razones y consideraciones del porque la Demanda de Reconvención reúne los requisitos procesales necesarios establecidos en los artículos 82 y 621 del Código General del Proceso.
“en cuanto al requisito de procedibilidad, que comprende la acreditación de las partes de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial antes de acudir a la Jurisdicción Ordinaria Civil, se le manifestó que el objeto de la demanda de reconvención es el mismo del libelo principal donde la controversia y pretensiones recae sobre el mismo objeto”
7. Por Consiguiente, en la Subsanación de la Demanda de Reconvención se aportó expresamente el “Acta de Constancia de Imposibilidad de Conciliación - no presencial medios tecnológicos” cumpliendo con lo ordenado por el Auto el 6 de Diciembre de 2023, no obstante para el Despacho se tiene que adelantar otra audiencia de conciliación extrajudicial “que verse sobre los mismos hechos facticos y jurídicos contenidos en la Demanda de Reconvención”, los cuales recaen sobre

el mismo objeto del presunto incumplimiento contractual en la negociación de los locales AM88 y AM89 que hacen parte del Conjunto Comercial y de la Artes Escénicas Arena Bogotá Centro de Cultura y Entretenimiento.

SEGUNDO: MOTIVO Y RAZONES DE INCONFORMIDAD.

1. Como consecuencia de los anteriores antecedentes y fundamentando el presente escrito, mi representada ha cumplido lo establecido en la ley frente al requisito de procedibilidad necesario contenido en el artículo 621 del Código General del Proceso, de nuestra parte fue atendida dicho requisito porque:
 - 1.1 Asistimos a la audiencia de conciliación extrajudicial el día 22 de diciembre de 2022.
 - 1.2 Versa sobre los mismos hechos y objeto del litigio.
 - 1.3 Sirve como requisito de procedibilidad ante la demanda de reconvención, de acuerdo a los hechos expuestos.
 - 1.4 Por principio de economía procesal, toda vez que versa sobre los mismos hechos y objeto.
 - 1.5 El Despacho tiene claramente acreditada en la Demanda de Reconvención Subsana el 15 de diciembre de 2023 el requisito de procedibilidad para dar curso a la misma.
2. Al rechazar la presente Demanda de Reconvención por un requisito de procedibilidad cumplido en su momento por "las partes" acreditado dentro de la Demanda que versa sobre la misma "litis" y es el objeto del proceso judicial y de la figura jurídica de reconvención, Él a quo está desconociendo el principio de economía procesal que consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la Administración de Justicia, buscando la celeridad en la solución de los litigios impartiendo pronta y cumplida justicia;
3. De nuestra parte acogidos al artículo 371- Reconvención del Código General del Proceso, presentamos demanda de reconvención dentro de lo establecido en el mencionado artículo donde establece que para presentar demanda de reconvención se requieren los siguientes requisitos:
 - 3.1 Sea competencia del mismo juez.
 - 3.2 No este sometida a trámite especial.
4. El "acta de conciliación" aportada dentro de proceso cumple el requisito para presentar la demanda de reconvención por los mismos hechos facticos y jurídicos, sustanciándose conjuntamente dentro del mismo proceso y siendo decididas por el togado en la misma Sentencia, permitiendo la acumulación de acciones, pero

ahora el demandante como demandado, dando esta figura jurídica aplicación al principio de economía procesal:

4.1 Demanda instaurada por:

Demandantes.	Demandadas.	Objeto del proceso.
-Diana Rocío Arias Osorio -Laura Rocío Espinel Arias.	- Entertainment ABE S.A.S. y otros	Declarativo por presunto incumplimiento de las demandadas en la negociación de los locales AM88 y AM89 que hacen parte Conjunto Comercial y de la Artes Escénicas Arena Bogotá Centro de Cultura y Entretenimiento.

4.2 Demanda en reconvención:

Demandante en reconvención.	Demandadas en Reconvención.	Objeto del Proceso en Reconvención.
-Entertainment ABE S.A.S.	-Diana Rocío Arias Osorio -Laura Rocío Espinel Arias.	Declarativo en reconvención por presunto incumplimiento de las demandadas en la negociación de los locales AM88 y AM89y AM89 que hacen parte Conjunto Comercial y de la Artes Escénicas Arena Bogotá Centro de Cultura y Entretenimiento.

TERCERO: PETICIÓN.

1. En razón con los antecedentes, motivos y razones de inconformidad antes mencionados respetuosamente le solicito señor Juez Treinta y Dos (32) Civil Circuito de Bogotá conceder RECUSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.
2. Al Honorable Magistrado Superior de Bogota Sala Civil para Revoque el Auto que Rechaza la Demanda Declarativa de Reconvención, y en su lugar disponga al Despacho de Origen proferir Auto Admisorio de la misma, por reunir los requisitos formales y procesales contenidos en los Artículos 82 y 621 del Código General del Proceso, y especialmente por haber aportado en la Subsanación de la Demanda de Reconvención la "*Constancia de Imposibilidad de Conciliación*" emitida por el Centro de Conciliación V&S Conciliadores en Derecho, dicha acta de audiencia de Conciliación tiene fecha del 22 de diciembre de 2022 dentro del proceso de referencia aportado en el libelo inicial, pero que versa sobre el mismo objeto del litigio.

CUARTO: COMPETENCIA.

- Es usted competente señor **Juez Treinta y Dos (32) Civil Circuito de Bogotá**, para conceder el presente RECUSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN, dentro del proceso 11001310303220230019500, según lo dispuesto en los artículos 320 y 321 numeral 1 del Código General del Proceso.
- y es usted competente señor Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil para resolver el RECUSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

QUINTO: NOTIFICACIÓN.

~~A la sociedad demandante:~~

La sociedad **ENTERTAINMENT ABE S.A.S. (ANTES ARENA BOGOTA ENTERTAINMET SAS)** en la Ak 7 No. 155c 30 Oficina 4305, Edificio North Point Bogotá, de Bogotá D.C., y en el correo electrónico arenabogota2014@gmail.com .

La suscrita abogada de la parte demandante recibirá notificaciones en la AK 7 #156 – 10 Torre Krystal, Edificio North Point, Oficina 1406, de la ciudad de Bogotá D.C., y/o en el correo electrónico admon@rochavabogados.com.co .

Teléfonos: (313) 3178582.

del Señor Juez,



CARMENZA DEL PILAR ROCHA VIVAS
C.C. 51.879.430 expedida en Bogotá D.C.
T.P. 88.965 del C. S.J.

Bogotá D.C. diciembre de 2023.

Señores

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E.S.D.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DEMANDANTE: LACTALIS COLOMBIA LTDA (ANTES PARMALAT COLOMBIA LTDA)

DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO NIÑO TREJOS y GLADIS PATRICIA RIVERA COPETE.

RADICADO: 2023-00259-00

KAREN PAOLA BAEZ MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.019.131.055 y Tarjeta Profesional de abogada N° 357.070 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad **LACTALIS COLOMBIA LTDA** (Antes PARMALAT COLOMBIA LTDA), me permito presentar liquidación del crédito con base en el auto que libró mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia judicial fechada a ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023) este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de mi representada en los siguientes términos:

“Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Lactalis Colombia Ltda. en contra de Gustavo Adolfo Niño Trejos y Gladis Patricia Rivera Copete, por los siguientes conceptos del pagaré No. 001:

1. \$772.400.683,00, como capital.
2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 5 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. También este juzgado mediante auto fechado a ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés resolvió **(i)** Seguir adelante con la ejecución; **(ii)** Decretar el remate de los bienes embargados y que se llegaren a secuestrar, previo avalúo de los mismos; **(iii)** Liquidar el crédito de conformidad con lo dispuesto por el art 446 del C.GP; **(iv)** Condenar en costas a la parte ejecutada y fijar como agencias en derecho la suma de \$23.172.020,49.
3. Pese a lo anterior, mediante providencia de veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado indicó que examinado el auto que dispuso seguir adelante

con la ejecución se evidenció un error mecanográfico en el señalamiento del monto por concepto de agencias en derecho, de tal suerte que se redujo el valor por concepto de agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada a la suma de \$1.5000.000.00

4. Así las cosas, me permito presentar la liquidación del crédito en cuestión.

II. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1. PAGARÉ No. 001.

CAPITAL: \$ 772.400.683						
INICIO	FIN	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA MAXIMA USURA	NOMINAL MES VENCIDO	DÍAS	INTERESES
5-sept-21	30-sept-21	17,19%	25,79%	1,93%	26	\$ 12.920.286
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	31	\$ 14.821.907
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	30	\$ 14.970.587
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	31	\$ 15.118.958
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	31	\$ 15.274.807
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	28	\$ 15.771.257
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	31	\$ 15.902.550
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	30	\$ 16.348.690
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	31	\$ 16.853.013
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	30	\$ 17.376.496
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	31	\$ 18.038.637
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	31	\$ 18.731.832
1-sept-22	30-sept-22	23,50%	35,25%	2,55%	30	\$ 19.682.432
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	31	\$ 20.490.463
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	30	\$ 21.332.479
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	31	\$ 22.651.169
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	31	\$ 23.489.341
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	28	\$ 24.413.967
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	31	\$ 24.865.078
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	30	\$ 25.238.870
1-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	31	\$ 24.475.648
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	30	\$ 24.125.428
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	31	\$ 23.849.555
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	43,13%	3,03%	31	\$ 23.426.814
1-sept-23	30-sept-23	28,03%	42,05%	2,97%	30	\$ 22.924.642
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	31	\$ 21.867.110
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	30	\$ 21.146.212
1-dic-23	19-dic-23	25,04%	37,56%	2,69%	19	\$ 20.801.066
TOTAL INTERES MORATORIO						\$ 556.909.294
TOTAL CAPITAL						\$ 772.400.683
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES						\$ 1.329.309.977

2. VALOR TOTAL CON COSTAS.

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
TOTAL PAGARÉ 001	\$ 772.400.683	\$ 556.909.294	\$ 1.329.309.977
COSTAS	\$ 1.500.000	\$ 0	\$ 1.500.000
TOTALES	\$ 773.900.683	\$ 556.909.294	\$ 1.330.809.977

III. PETICIÓN

PRIMERO. Sírvase Honorable Señoría aprobar la liquidación del crédito que aquí se adjunta.

IV. ANEXOS.

1. Formato excel en el que se encuentran relacionadas las indexaciones del pago de conformidad con las máximas tasas de usura permitidas por la ley y expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cordialmente,

Karen Baez

KAREN PAOLA BAEZ MENDOZA
C.C 1.019.131.055
T.P. 357.070 del C.S de la J.

CAPITAL \$ 772.400.683

INICIO	FIN	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA MAXIMA USURA	NOMINAL MES VENCIDO	DÍAS	INTERESES
5-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	26	\$ 12.920.286
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	31	\$ 14.821.907
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	30	\$ 14.970.587
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	31	\$ 15.118.958
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	31	\$ 15.274.807
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	28	\$ 15.771.257
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	31	\$ 15.902.550
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	30	\$ 16.348.690
1-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	31	\$ 16.853.013
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	30	\$ 17.376.496
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	31	\$ 18.038.637
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	31	\$ 18.731.832
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	30	\$ 19.682.432
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	31	\$ 20.490.463
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	30	\$ 21.332.479
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	31	\$ 22.651.169
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	31	\$ 23.489.341
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	28	\$ 24.413.967
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	46,26%	3,22%	31	\$ 24.865.078
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	47,09%	3,27%	30	\$ 25.238.870
1-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	31	\$ 24.475.648
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	30	\$ 24.125.428
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	31	\$ 23.849.555
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	43,13%	3,03%	31	\$ 23.426.814
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	30	\$ 22.924.642
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	31	\$ 21.867.110
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	30	\$ 21.146.212
1-dic-23	19-dic-23	25,04%	37,56%	2,69%	19	\$ 20.801.066
TOTAL INTERES MORATORIO						\$ 556.909.294
TOTAL CAPITAL						\$ 772.400.683
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES						\$ 1.329.309.977

EXPEDIENTE No. 032-2022-00324: Contestación de la demanda 1 de 2

Santiago Guijó Santamaría <santiagoguijos@gmail.com>

Mar 28/11/2023 15:48

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Alfonso Bejarano Acosta <alfonsobejaranoa@gmail.com>; jairogarciaabogados@gmail.com
<jairogarciaabogados@gmail.com>; santiagoguijos@gmail.com <santiagoguijos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (16 MB)

Contestación de la demanda con anexos folios 1-79.pdf;

El suscrito, apoderado del demandado Rafael Alfonso Bejarano Acosta, allego la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los términos del archivo adjunto.

Por el tamaño del archivo y a capacidad de la banda de internet, se remite la contestación dos partes.

Téngase en cuenta que en cumplimiento del numeral 14.º del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2.º del artículo 3.º y el párrafo del artículo 9.º, ambos de la Ley 2213 de 2022, simultáneamente le envío el presente mensaje a mi contraparte, al correo por ella informado como su canal electrónico de comunicación.

Atentamente,

Santiago Guijó Santamaría

Guijó Santamaría Abogados Asociados Ltda.

Calle 74 No. 15-80 oficina 708 interior 1

Teléfono 321 63 49

Bogotá DC

Señor

Gustavo Serrano Rubio

Juez 32 Civil del Circuito de Bogotá DC

E. S. D.

Expediente No. 032-2022-00324

Declarativo

Demandante: Nelcy María Barón Aranguren

Accionado: Rafael Alfonso Bejarano Acosta

José Elmer Bejarano Acosta

Asunto: Contestación de la demanda

El suscrito, apoderado del demandado **Rafael Alfonso Bejarano Acosta**,
CONTESTO LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. DEMANDADO

Rafel Alfonso Bejarano Acosta, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá DC, con cédula de ciudadanía 5.555.421 expedida Bucaramanga.

2. APODERADO DEL DEMANDADO

Luis Santiago Guijó Santamaría, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Bogotá DC, con cédula de ciudadanía 80.497.491 expedida en Chía, abogado con tarjeta profesional 103.104 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

- 3.1.** Frente a la **PRIMERA PRETENSIÓN**, consistente en que se declare civilmente responsable a mi representado por los daños materiales y morales causados a la demandante, **ME OPONGO.**
- 3.2.** Frente a la **SEGUNDA PRETENSIÓN**, consistente en que se condene a mi representado, al pago de los perjuicios por las sumas de **\$556.926.950.00** por concepto de daño emergente, **\$6.750.000.00** por lucro cesante pasado, la suma que resulte probada por concepto de lucro cesante futuro, **\$10.000.000.00** por concepto de daño moral y **\$2.300.000.00** por concepto de gastos de mano de obra, **ME OPONGO.**
- 3.3.** Frente a la **TERCERA PRETENSIÓN**, consistente en que se condene a mi representado al pago de las costas, **ME OPONGO.**

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 4.1.** Frente al **PRIMER HECHO**, referido a que la demandante es propietaria de un predio “El Consuelo”, manifiesto que **NO ME CONSTA**, máxime

cuando en el referido hecho se cita una escritura pública que mi mandante no conoce y no se señala el número de matrícula del predio al que se refiere el mismo.

4.2. Frente al **SEGUNDO HECHO**, referido al ejercicio de la posesión por parte de la demandante, que a su vez se encuentra dividido en cuatro hechos, respecto de los mismos manifiesto lo siguiente:

4.2.1. Respecto del **HECHO 2.1.**, referido a que la demandante ha disfrutado y usufructuado un predio desde el 22 de agosto de 2023, el cual en la actualidad es habitado por **Freddy Antonio Murillo y Ana Josefina Aranguren Amaya**, manifiesto que **NO ME CONSTA**.

4.2.2. Respecto del **HECHO 2.2.**, referido a que en el mencionado predio existen tres construcciones las cuales están habitadas por **Freddy Antonio Murillo y Ana Josefina Aranguren Amaya** y los arrendatarios, **Luis Alfredo Romero Flórez y Gloria Isabel Tavera**, manifiesto que **NO ME CONSTA**.

4.2.3. Respecto del **HECHO SIN NUMERAR**, referido a que la demandante ha cancelado los impuestos, plusvalía, servicios públicos, mantenimiento y conservación del predio, manifiesto que **NO ME CONSTA**.

4.2.4. Respecto del **HECHO 2.3.**, referido al arriendo, cultivo y explotación económica desde febrero de 1998, manifiesto que **NO ME CONSTA**.

4.3. Frente al **TERCER HECHO**, referido a la presentación de una querella por parte de la demandante ante la Inspección de Policía de la Vega, en contra de los demandados, manifiesto que **ES CIERTO, ACLARANDO** que el mencionado trámite policivo, para la fecha de presentación de esta contestación no ha concluido por razones ajenas a mi representado, por lo que la misma actualmente se encuentra en curso, sin que se hubiere proferido ninguna decisión de fondo en la misma y **RESALTANDO** que en el curso de la referida querella, mi representado:

4.3.1. Ha sido enfático en señalar que los hechos que la acá demandante y allá querellante, le endilga como de su autoría, en realidad son hechos atribuibles a la administración municipal de la Vega, la que con ocasión de la construcción de la vía veredal, que parte del hotel los Héroe hasta el sitio conocido como Chin, llegando a la autopista Medellín y denominado por el municipio como “anillo vial”, depositó en el predio “Los Cámbulos”, la tierra y los escombros que la misma Alcaldía Municipal extrajo de la curva de la vía que pasa por el frente del predio, con el propósito de reducir la pendiente de la vía y facilitar al tránsito vehicular por la misma, habiendo tenido el mismo demandado que extraer de su predio más de 200 viajes de tierra y escombros.

4.3.2. Ha manifestado que el agua que circula por su predio y llega al de la demandante, no es agua que se genere en su predio, sino que proviene de la parte alta de la montaña y de la carretera veredal, cuyo desnivel cae sobre ambos predios, arrojando en el las aguas que bajan por la vía recientemente cubierta con la denominada “placahuella”.

4.3.3. Ha indicado que como lo estableció la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, en su informe técnico DRGU No. 0878 del 15 de junio de 2021, la construcción de la vía SIN las necesarias obras de prevención y mitigación tales como alcantarillas, disipadores de energía, bordillos, requeridas para reducir la energía de las aguas que se acumulan y circulan por esa vía y que son arrojadas al predio “Los Cámbulos”, se incrementaron con la construcción de la mencionada vía y con la diferencia de altura entre esta que es muy superior a la de los predios, entre ellos “Los Cámbulos” y “El Consuelo”, generando además el arrastre de tierra y lodos a un lago que había en el predio “Los Cámbulos” y que precisamente aliviaba la descarga y la fuerza de descarga de las aguas de la parte alta de la montaña y de la carretera, perjudicándolo a él y a los demás vecinos de la carretera veredal, entre ellos a la demandante.

4.4. Frente al **CUARTO HECHO**, en el que a su vez se transcriben los hechos de la querella que se tramita ante la Inspección de Policía de la Vega y que está dividido a su vez en trece numerales, manifiesto lo siguiente:

4.4.1. Respecto del **HECHO 4.1.**, referido a la supuesta realización de construcciones por parte del demandado, en el predio vecino “Buenos Aires” hoy “Los Cámbulos”, consistentes en tala de guaduas, movimiento de tierras, desvío y taponamiento un lago, que generaron inundaciones, hundimiento del suelo y agrietamiento de paredes, manifiesto que **ES FALSO**, mi representado no ha realizado ningún tipo de construcción en el predio “Buenos Aires” hoy “Los Cámbulos”, se reitera que las obras a las que se refiere la demandante fueron realizadas por la administración municipal durante la construcción de la vía veredal del sector y su posterior cobertura con la denominada “placahuella”, sin la realización de las demás obras accesorias pero necesarias frente a las nuevas dinámicas generadas en relación con el agua lluvia y la que proviene de la parte alta de la montaña.

4.4.2. Respecto del **HECHO 4.2.**, referido a la supuesta apertura de una zanja desde el predio hacia la propiedad de la demandante hecho y al depósito de tierra en un lago, manifiesto que **NO ES CIERTO**, mi representado no ha abierto ninguna zanja y el supuesto taponamiento del lago, más bien su sedimentación, obedece a que la administración municipal deposito grandes cantidades de tierra y escombros en la predio “Los Cámbulos”, así como al arrastre que hace el agua de la parte alta de la montaña y de la carretera de tierras y lodos que por el ángulo de la curva y la

pendiente de la carretera se descargan y transcurren a través del predio “Los Cámbulos” y hacia el predio “El Consuelo”. El lago no es alimentado con aguas generadas por el demandado, al lago llegan naturalmente las aguas de la parte alta de la montaña y de la carretera y deben circular hacia la quebrada “Los Reyes”, por lo que pasan por el predio “El Consuelo”, así como la tierra y los lodos que esta agua arrastra, generando su sedimentación. A lo que se suma que las construcciones levantadas en el predio “El Consuelo” se encuentran dentro de la zona de retiro del cuerpo de agua.

- 4.4.3.** Respecto del **HECHO 4.3.**, referido a la caída de bultos de tierra y piedras al predio de propiedad de la demandante, manifiesto que **NO ME CONSTA** y reitero lo indicado en los numerales anteriores, que fue la Administración Municipal la que depositó en el predio “Los Cámbulos”, tierra y escombros que extrajo de la construcción y cobertura de la vía veredal con la denominada “placahuella”.
- 4.4.4.** Respecto del **HECHO 4.4.**, referido a la supuesta pérdida del “cauce natural del agua”, manifiesto que **NO ES CIERTO**, sobre el predio “Los Cámbulos” no existía ningún cauce natural de las aguas, todo lo contrario, este predio con ocasión de la construcción y posterior cobertura de la vía veredal con la denominada “placahuella”, empezó a recibir mucha más cantidad de agua y a una mucho mayor velocidad, junto con tierras y lodos arrastrados de la parte alta de la montaña y de la carretera, porque esa vía fue construida sin el sistema de canalización, alcantarillado, sumideros, reductores de velocidad del agua, etc., que son descargados sobre el predio “Los Cámbulos” en razón a que en frente de este hay una curva de la vía con una pendiente contraria al predio.
- 4.4.5.** Respecto del **HECHO 5.5.**, referido a la supuesta tala de árboles guaduas por parte del demandado, manifiesto que **NO ES CIERTO**, mi representado no ha talado árboles ni guaduas.
- 4.4.6.** Respecto del **HECHO 5.6.**, referido a la supuesta caída de agua y lodo del predio de los querellantes al predio de la querellante, manifiesto que **NO ES CIERTO**, la caída de agua y lodo corresponde a la que viene de la parte alta de la montaña y de la vía, sumado al hecho de que la administración municipal depositó una gran cantidad de tierra y escombros en el predio “Los Cámbulos” con ocasión de la construcción y posterior cobertura de la vía veredal con la denominada “placahuella”.
- 4.4.7.** Respecto del **HECHO 4.7.**, referido al temor de que se en cualquier momento se deslice el terreno causando una avalancha, manifiesto que **NO ME CONSTA** y aclarando que de existir dicho riesgo, el mismo fue generado por la Administración Municipal con ocasión de la construcción y posterior cobertura de la vía veredal con la denominada “placahuella”.

- 4.4.8.** Respecto del **HECHO 4.8.**, referido a los gastos en que supuestamente ha tenido que incurrir la demandante *«para recoger y llevar las aguas lluvias»*, manifiesto que **NO ME CONSTA**.
- 4.4.9.** Respecto del **HECHO 4.9.**, referido al paso directo del agua lluvia y a su choque contra la cabaña del predio “El Consuelo”, manifiesto que **NO ME CONSTA** y reitero lo indicado en los numerales anteriores, en el sentido de que el agua que circula por el predio “Los Cámbulos” proviene de la parte alta de la montaña y de la carretera veredal recientemente construida y cobertura con la denominada “placahuella”, que tanto el agua, como la tierra y el lodo no son generados por mi mandante.
- 4.4.10.** Respecto del **HECHO 4.10.**, referido a la práctica de una visita y de un informe por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, manifiesto que **ES CIERTO**, y aclaro que, como resultado de esa visita se produjeron dos hechos relevantes:
- 4.4.10.1.** La demandante **Nelcy María Barón Aranguren** y mi mandante, **Rafael Alfonso Bejarano Acosta**, teniendo en cuenta las situaciones generadas por la administración municipal de la Vega, acordaron la realización conjunta de las obras que les permitieran recolectar, conducir, y minimizar el impacto de las aguas que provienen de la parte alta de la montaña y de la mencionada carretera.
- 4.4.10.2.** La Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, produjo el informe técnico DRGU No. 0578 del 15 de junio de 2021.
- 4.4.11.** Respecto del **HECHO 4.11.**, referido a la práctica de una visita y de un informe por parte de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, manifiesto que **ES CIERTO**, y aclaro que la falta de disipadores de energía, recolectores de agua, así como el que la pendiente de 20° de la vía veredal y la diferencia de altura de entre 40 m y 50 m respecto de la carretera y la pendiente del terreno, así como la dirección del carreteable y su pendiente, no son cuestiones atribuibles a mi representado.
- 4.4.12.** Respecto del **HECHO 4.12.**, referido a que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, le recomendó a la querellante *«“trabajar de manera conjunta para dar un correcto manejo a las aguas de escorrentía realizando un trabajo mancomunado para realizar sistemas de drenaje con filtros o en forma de espina de pescado” esto es, cada propietario manejar sus respectivas aguas para entregarlas al respectivo predio»*, manifiesto que **ES CIERTO**.

- 4.4.13.** Respecto del **HECHO 4.13.**, referido a que los actos de perturbación no cesan, manifiesto que **NO ME CONSTA** y reitero que los hechos que motivan la demanda no fueron son generados por mi mandante.
- 4.5.** Respecto del **QUINTO HECHO**, manifiesto que no es un hecho sino una aseveración subjetiva del demandante, respecto de la que nada tengo que indicar.
- 4.6.** Respecto del **SEXTO HECHO**, referido a la realización de un dictamen pericial por parte de la demandante, manifiesto que no es un hecho de la demanda sino una prueba de la misma.
- 4.7.** Respecto del **SÉPTIMO HECHO**, dividido en 15 apartes, del **7.1.** al **7.15.**, referidos todos al contenido del mencionado dictamen, manifiesto que no son hechos de la demanda sino aspectos transcritos literalmente del contenido del dictamen pericial—Fls. 27 a 35 del PDF No. 1—, cuya contradicción se ejercerá como dictamen pericial y no como hechos de la demanda.
- 4.8.** Respecto del **OCTAVO HECHO**, referido a que dentro del proceso policivo, se intentó una conciliación entre la allá querellante y acá demandante y mi representado el demandado y que no se llegó a ningún acuerdo, manifiesto que **ES CIERTO** en el sentido de que se realizó una conciliación y **ES FALSO** que no se hubiere llegado a ningún acuerdo, todo lo contrario, la demandante y el demandado, considerando que los hechos son generados por la administración municipal de la Vega, así como por los factores naturales, agravados por la construcción y cobertura de la vía con la denominada “placahuella” y no por la demandante y mucho menos por el demandado, acordaron atender las recomendaciones de la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, en su informe técnico DRGU No. 0878 del 15 de junio de 2021, de lo que luego la demandante inexplicablemente desistió.
- 4.9.** Respecto del **NOVENO HECHO**, referido a que supuestamente con ocasión de la visita realizada en desarrollo del trámite de la querella, el demandado efectuó algunas *«intervenciones, con autorización de “La Demandante”, que no han logrado detener las afectaciones a su predio»*, manifiesto que **ES FALSO** que las intervenciones se hubieren hecho con ocasión de la querella policiva y unilateralmente por parte de mi representado, lo cierto es que en esa visita se acordó atender las recomendaciones de la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR, en su informe técnico DRGU No. 0878 del 15 de junio de 2021, y ejecutar conjuntamente en la medida de las posibilidades tanto de la demandante como del demandado, las obras que les permitieran mitigar las afectaciones generadas por la administración municipal de la Vega sumadas a los fenómenos naturales, de lo que como se manifestó en líneas anteriores, la demandante inexplicablemente desistió.

5. HECHOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- 5.1. La alcaldía municipal de la Vega, en desarrollo de la construcción de la vía que transcurre por el frente del predio “Los Cámbulos”, deposito en este cantidad de tierra y escombros que se generaron con dicha obra.
- 5.2. Esa vía, que conduce al casco urbano del sector conocido como Chilin, fue construida por el municipio de la Vega, sin las obras necesarias para el adecuado manejo de las aguas que se acumulan y circulan por ella, tales como alcantarillas, sumideros, disipadores de energía, ductos, etc., lo que se suma al hecho de que precisamente frente al predio, hay una curva cuya pendiente es contraria a este, es decir que las aguas que bajan por la carretera cuando llegan a esa curva son vertidas al predio “Los Cámbulos” y como es natural, siguiendo la fuerza de la gravedad y de la pendiente de la montaña, descienden al predio de propiedad de la demandante, “El Consuelo”.
- 5.3. Ahora, el lago que existe en el predio, ha sido afectado por un proceso de sedimentación generado por el arrastre de tierra y lodos que vienen con el agua que baja por la mencionada carretera de la parte alta de la misma y de la montaña, mermando considerablemente su capacidad.
- 5.4. Las aguas que afectan el predio “El Consuelo”, no son generadas en el predio “Los Cámbulos”, sino que son aguas de escorrentía que corren por la ladera de la montaña, por la carretera.
- 5.5. El volumen de las aguas que bajan de la parte alta de la montaña y de la carretera, ha incrementado considerablemente, con ocasión de las altísimas precipitaciones pluviométricas como consecuencia del Fenómeno de la Niña, que ha afectado especialmente la zona donde se ubica el predio de propiedad de la demandante “El Consuelo” entre el 2015 y el 2023.
- 5.6. La demandante, señora **Nelcy María Barón Aranguren** y mi mandante, **Rafael Alfonso Bejarano Acosta**, teniendo en cuenta las situaciones generadas con la construcción de la vía que conduce al casco urbano del sector conocido como Chilin, acordaron la realización conjunta de las obras que les permitieran recolectar, conducir, y minimizar el impacto de las aguas que provienen de la parte alta de la montaña y de la mencionada carretera, a través de sus predios hasta la quebrada que transcurre por el predio de propiedad de la demandante, sin embargo, inexplicablemente la señora **Nelcy María Barón Aranguren**, decidió no solo no realizar las obras que debía ejecutar al interior de su predio, sino que tampoco permitió que mi mandante lo hiciera, incumpliendo con lo acordado y agravando la situación generada por el municipio de la vega, con la construcción de la vía.

Inclusive, la demandante, **Nelcy María Barón Aranguren**, desconoció la recomendación efectuada por la propia Corporación Autónoma Regional del Cundinamarca CAR, que se les hizo en los siguientes términos: ***«Se recomienda a los propietarios de los predios, trabajar de manera conjunta para dar un correcto manejo a las aguas de***

escorrentía realizando un trabajo mancomunado para realizar sistemas de drenaje con filtros o en forma de espina de pescado»¹

- 5.7.** Mi mandante y la demandante acordaron llevar a cabo unas obras para darle un manejo adecuado a las aguas de escorrentía generadas por las deficiencias en la construcción de la vía realizada por el Municipio de la Vega, las cuales, el señor **Rafael Alfonso Bejarano Acosta**, realizó con canales de conducción de las aguas de escorrentía, tanques de sedimentación y floculadores de conducción de las aguas de escorrentía en tubos especiales “Novafort” para este tipo de manejo, sin embargo la señora **Nelcy María Barón Aranguren**, inexplicablemente, impidió la entrada de los contratistas a su predio para conectar dichas conducciones al canal que lleva estas aguas a la quebrada “Los Reyes” como lo hacen los demás vecinos. En consecuencia la acumulación que pudo derivarse de este hecho fue la exclusiva responsabilidad de la demandante, para hacer la conexión de las tuberías con el canal existente.
- 5.8.** Adicionalmente, las construcciones levantadas en el predio de la señora **Nelcy María Barón Aranguren**, no cumplen con las condiciones estructurales necesarias, además que se realizaron sin respetar la zona de retiro de la quebrada que transcurre por el mismo predio “El Consuelo”.
- 5.9.** El predio “El Consuelo” además de que está ubicado en una zona con una “muy alta” probabilidad de remoción en masa y de inundación, se encuentra dentro de la zona de una falla geológica, que es la causa de **«acciones o detonantes de origen natural se puede resaltar la incidencia de fallas de cabalgamiento como la falla de Supatá, tipos de suelo e incidencia de anticlinales y sinclinales en cercanía al sector»²**, esta falla, **«La Falla de Supatá está localizada en los alrededores del Municipio de Supatá; es una falla de cabalgamiento con vergencia hacia el occidente y dirección que varía desde N25°E hasta N-S. Al sur de la carretera Pacho - La Palma terminan contra esta estructura una serie de fallas de dirección N30°E, entre las que se mencionan la Falla de Albán, y los pliegues de la Esperanza; la relación geométrica entre esas estructuras y la Falla de Supatá sugiere que esta última tiene una fuerte componente de rumbo con desplazamiento dextral; esta disposición es comparable con los modelos propuestos por Moody & Hill (1956). No obstante, a lo largo de la carretera Supatá - La Vega se observa un pliegue sinclinal cuyo eje tiene una dirección N30°W y de la misma manera se observa cómo la Formación La Frontera está rotada y desplazada en sentido sinistral, a lo largo de la Falla de Supatá. Estos hechos demuestran que a lo largo de la Falla de Supatá debió haber dos tipos diferentes de corrimientos... »³**

¹ Informe técnico DRGU No. 0578 del 15 de junio de 2021, de la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR.

² Informe técnico DRGU No. 0578 del 15 de junio de 2021, de la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR.

³ Informe técnico DRGU No. 0578 del 15 de junio de 2021, de la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR.

6. EXCEPCIONES DE MÉRITO

6.1. Conciliación y condición resolutoria.

La demandante, señora **Nelcy María Barón Aranguren** y mi mandante, **Rafael Alfonso Bejarano Acosta**, teniendo en cuenta las situaciones generadas con la construcción de la vía que conduce al casco urbano del sector conocido como Chilin, acordaron la realización conjunta de las obras que les permitieran recolectar, conducir, y minimizar el impacto de las aguas que provienen de la parte alta de la montaña y de la mencionada carretera, a través de sus predios hasta la quebrada que transcurre por el predio de propiedad de la demandante, sin embargo, inexplicablemente la señora **Nelcy María Barón Aranguren**, decidió no solo no realizar las obras que debía ejecutar al interior de su predio, sino que tampoco permitió que mi mandante lo hiciera, incumpliendo con lo acordado y agravando la situación generada por el municipio de la vega, con la construcción de la vía veredal.

Ahora, teniendo en cuenta que el acuerdo al que llegaron **Rafael Alfonso Bejarano Acosta** y **Nelcy María Barón Aranguren**, fue incumplido por esta última, lo que produce su resolución en los términos del artículo 1546 del Código Civil.

6.2. Falta de legitimación por pasiva.

Rafael Alfonso Bejarano Acosta, no es quien cometió los hechos que se le endilgan en la demanda como la causa de los supuestos daños sufridos por la demandante, **Nelcy María Barón Aranguren**, la circulación del agua, con el consecuente arrastre de tierra y lodos, es consecuencia de factores naturales como la lluvia y de los factores desencadenados por la administración municipal de la Vega con la construcción de la vía veredal, sin las obras necesarias para el adecuado manejo de las aguas que se acumulan y circulan por ella, tales como alcantarillas, sumideros, disipadores de energía, ductos, etc.

Adicionalmente, **Rafael Alfonso Bejarano Acosta**, no es el propietario del predio que colinda con el de propiedad de la demandada “El Consuelo”.

6.3. Culpa de la víctima.

En el presente asunto, la demandante **Nelcy María Barón Aranguren**, ha contribuido causalmente al producción de su propio daño, incumpliendo los acuerdos a los que llegó con mi representado y las recomendaciones impartidas por las autoridades, especialmente la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

6.4. Causa extraña por el hecho de un tercero y por fuerza mayor.

En el presente asunto, los hechos que se le endilgan a mi mandante, no fueron acusados por él sino por un tercero y por situaciones de fuerza mayor, así:

- a. Por la Alcaldía Municipal de la Vega con la construcción de la vía, que conduce al casco urbano del sector conocido como Chilin, sin las obras necesarias para el adecuado manejo de las aguas que se acumulan y circulan por ella, tales como alcantarillas, sumideros, disipadores de energía, ductos, etc.
- b. Por los hechos de la naturaleza, en razón al incremento en el volumen de las aguas que bajan de la parte alta de la montaña y de la carretera, con ocasión de las altísimas precipitaciones pluviométricas como consecuencia del Fenómeno de la Niña, que ha afectado especialmente la zona donde se ubica el predio de propiedad de la demandante “El Consuelo” entre el 2005 y el 2023.

6.5. Prescripción.

Establece el artículo 2535 del Código Civil que ***«La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible»*** y en el presente asunto se refieren como fundamentos de la demanda hechos ocurridos hace más de 10 años.

7. PRUEBAS

- 7.1. **Interrogatorio de parte:** Solicito se me permita interrogar a la demandante señora **Nelcy María Varón Aranguren**, sobre los hechos de la demanda y de esta contestación, para lo que solicito se fije fecha y hora.
- 7.2. **Declaración de la propia parte:** Solicito se me permita interrogar al demandado que represento, señor **Rafael Alfonso Bejarano Acosta**, sobre los hechos de la demanda y de esta contestación, para lo que solicito se fije fecha y hora.
- 7.3. **Declaración de terceros:** Solicito los testimonios de las personas que a continuación identifico:
 - 7.3.1. **Jairo Efrén León**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Vega, cuyo correo es jairoefrenleon@yahoo.com, y quien declarará sobre los hechos de esta contestación de demanda, concretamente sobre la construcción de la vía que parte del hotel los Héroes hasta el sitio conocido como Chilin, llegando a la autopista Medellín y denominado por el municipio como “anillo vial”, depositó en el predio “Los Cámbulos”, la tierra y los escombros que la misma Alcaldía Municipal extrajo.

- 7.3.2. John Jairo Franco**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Vega, cuyo teléfono celular es 311 546 57 32 y quien declarará sobre los hechos de esta contestación de demanda, concretamente sobre la construcción de la vía que parte del hotel los Héroes hasta el sitio conocido como Chilin, llegando a la autopista Medellín y denominado por el municipio como “anillo vial”, depositó en el predio “Los Cámbulos”, la tierra y los escombros que la misma Alcaldía Municipal extrajo.
- 7.3.3. Yeison Luna**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la Vega, cuyo teléfono celular es 314 4 14 29 32 y quien declarará sobre los hechos de esta contestación de demanda, concretamente sobre la construcción de la vía que parte del hotel los Héroes hasta el sitio conocido como Chilin, llegando a la autopista Medellín y denominado por el municipio como “anillo vial”, depositó en el predio “Los Cámbulos”, la tierra y los escombros que la misma Alcaldía Municipal extrajo.
- 7.4. Prueba pericial:** De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, me permito anunciar que aportaré un dictamen pericial en el término que me conceda el señor Juez, para el cual requiero se permita por parte de la demandante el ingreso al predio de su propiedad de las siguientes personas, de mi mandante, señor **Rafael Alfonso Bejarano Acosta**, del perito y de sus auxiliares a quienes oportunamente identificaré, del suscrito abogado **Luis Santiago Guijó Santamaría** y de mi asistente, a quien también oportunamente identificaré.
- 7.5. Contradicción del dictamen:** Con el propósito de contradecir el dictamen pericial aportado con la demanda, del 10 de mayo de 2022, rendido por **Laureano Camilo Vera Landázuri** –PDF No. 1–, me permito solicitar lo siguiente:
- 7.5.1.** Ordénese la comparecencia del perito **Laureano Camilo Vera Landázuri** a la audiencia.
- 7.5.2.** Aportaré un nuevo dictamen, para lo que requiero que la demandante autorice y permita el ingreso al predio de su propiedad de las siguientes personas, de mi mandante, señor **Rafael Alfonso Bejarano Acosta**, del perito y de sus auxiliares a quienes oportunamente identificaré, del suscrito abogado **Luis Santiago Guijó Santamaría** y de mi asistente, a quien también oportunamente identificaré y que de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, el señor Juez me conceda un término adicional.
- 7.6. Inspección judicial:** En caso de que no se posible la práctica de los dictámenes periciales anunciados en los numerales 7.4. y 7.5.2. de esta contestación, ya sea porque la señora **Nelcy María Varón Aranguren**, no permita oportunamente el ingreso a de su propiedad, solicito se decrete la práctica de una inspección judicial con la intervención del

perito que haré acudir a la misma, a los predios “Los Cámbulos”, con matrícula inmobiliaria 156-118138 y “El Consuelo”, con matrícula inmobiliaria 156-32099 y de la vía que transcurre frente al primero, para verificar sus condiciones morfológicas y las de la zona, la posible afectación que generan o pueden generar sobre ellos las aguas lluvias, así como las de escorrentía que vienen de la parte alta de la montaña y de la carretera; la calidad, los materiales y la técnica con la que fueron levantadas las construcciones levantadas en el predio “El Consuelo”, con matrícula inmobiliaria 156-32099; las causas de la afectación que estas han tenido; las características de la vía pública que parte del hotel los Héroes hasta el sitio conocido como Chilin, llegando a la autopista Medellín y denominado por el municipio como “anillo vial” y su impacto en los predios Los Cámbulos”, con matrícula inmobiliaria 156-118138 y “El Consuelo”, con matrícula inmobiliaria 156-32099.

7.7. Documentales: Acompaño la presente contestación de la demanda de los siguientes documentos:

- 7.7.1.** Expediente del proceso verbal de policía No. 148-2021 de la Inspección Municipal de Policía de la Vega, en el que es querellante la acá demandada **Nelcy María Varón Aranguren** y querellado mi representado el señor **Rafael Alfonso Bejarano Acosta**, anunciando desde ahora que conforme avance y se concluya el trámite de la mencionada querella, aportaré las solicitudes, actas pronunciamientos que se vayan produciendo o inclusive una copia integral del referido expediente.
- 7.7.2.** Informe técnico DRGU No. 0578 del 15 de junio de 2021, de la Corporación Autónoma de Cundinamarca – CAR.
- 7.7.3.** Derecho de petición presentado por mi mandante, del 26 de agosto de 2026 ante el Secretario de Planeación e Infraestructura de la Vega.
- 7.7.4.** La respuesta del Secretario de Planeación e Infraestructura de la Vega, del 20 de septiembre de 2022, al derecho de petición enunciado en el numeral anterior.
- 7.7.5.** Acta de la audiencia de descargos del 4 de marzo de 2023, ante el Inspección de Policía Municipal de la Vega.
- 7.7.6.** Derecho de petición presentado por mi mandante, **Rafael Alfonso Bejarano Acosta**, del 17 de febrero de 2023 ante el Secretario de Planeación e Infraestructura de la Vega.
- 7.7.7.** La respuesta del Secretario de Planeación e Infraestructura de la Vega, al derecho de petición enunciado en el numeral anterior.

- 7.7.8. Derecho de petición presentado por mi mandante, **Rafael Alfonso Bejarano Acosta**, del 21 de febrero de 2023 ante el Secretario de Planeación e Infraestructura de la Vega.
- 7.7.9. La respuesta del Secretario de Planeación e Infraestructura de la Vega, al derecho de petición enunciado en el numeral anterior.
- 7.7.10. Los descargos presentados por mi mandante ante la Inspección de Policía de la Vega el 14 de marzo de 2023.
- 7.7.11. Derecho de petición presentado por mi mandante, **Rafael Alfonso Bejarano Acosta**, del 12 de julio de 2023 ante el Secretario de Planeación e Infraestructura de la Vega.
- 7.7.12. La respuesta del Secretario de Planeación e Infraestructura de la Vega, al derecho de petición enunciado en el numeral anterior.
- 7.7.13. Comunicación presentada por mi mandante, **Rafael Alfonso Bejarano Acosta**, del 12 de julio de 2023 ante el Personero Municipal de la Vega.
- 7.7.14. La respuesta del Secretario de el Personero Municipal de la Vega, a la comunicación enunciada en el numeral anterior.
- 7.7.15. Informe técnico del 15 de agosto de 2023, elaborado por **Jimmy Fabián León Beltrán** de **Ingeambiental Group SAS**, con destino al proceso verbal de policía No. 148-2021 de la Inspección Municipal de Policía de la Vega, en el que es querellante la acá demandada **Nelcy María Varón Aranguren** y querellado mi representado el señor **Rafael Alfonso Bejarano Acosta**.
- 7.7.16. Certificado de existencia y representación legal de **Ingeambiental Group SAS**.
- 7.7.17. Certificado de libertad y tradición del predio “Los Cámbulos” con matrícula inmobiliaria 156-138118.
- 7.7.18. Fotografía de la vía que conduce al casco urbano del sector conocido como Chilin, a la altura del sector del predio “Los Cámbulos”.

8. NOTIFICACIONES.

- 8.1. El demandado, **Rafael Alfonso Bejarano Acosta**, las recibirá en la calle 101 No. 68 A - 20 de Bogotá DC y en el correo electrónico alfonsobejaranoa@gmail.com, que se indica es su correo personal e individual.

8.2. El suscrito, apoderado **Luis Santiago Guijó Santamaría**, las recibirá en la calle 74 No. 15-80 oficina 708 interior 1 de Bogotá DC, correo electrónico santiagoguijos@gmail.com, que es el inscrito ante el Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,


Luis Santiago Guijó Santamaría
CC No. 80.497.491 de Chía
TP No. 103.104 del CS de la J

PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE DE SUSANA MARTINEZ RICO CONTRA ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA NUMERO 2022-00150-00

Carolina Guevara <carito140974@yahoo.com.co>

Mar 30/01/2024 15:28

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jopar140@hotmail.com <jopar140@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (174 KB)
reposicion servidumbre -.pdf;

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D

De forma comedida y respetuosa allego para los efectos y fines legales pertinentes dentro del termino legal , (2) archivoS PDF que contienen:

1. recurso de reposición y en subsldio de apelación y
2. las pruebas DOCUMENTALES como anexos del recurso;

Recurso, contra el auto del día 15 de enero del 2024 y aclarado el día 25 de Enero del 2024 por su despacho.

Del presente allego copia al apoderado la parte demandante Dr PABLO RUEDA a correo electrónico y de conformidad a lo definido en el articulo noveno parágrafo de la ley 2213 del 2022.

Atentamente

SISLEY CAROLINA GUEVARA LARROTA
Abogada .

Señor

JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D

REF. PROCESO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE NUMERO 2022-00150-00 de SUSANA MARTINEZ RICO Y OTROS CONTRA ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA

Teniendo en cuenta lo preceptuado en auto anterior y aclarado que el señor ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA se encuentra representado, la suscrita quien es su apoderada dentro del proceso de la referencia, según poder debidamente anexado al expediente, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto anterior proferido por su despacho el día 15 de enero del 2024 y objeto de aclaración; **con fundamento en el artículo 285 del CGP.**

FUNDAMENTO DEL RECURSO

- i. Dentro del auto aclarado se decretó el interrogatorio del señor ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA.

El señor ENRIQUE NAZARETH DAGER ESPINOSA, no puede asistir de forma presencial a su despacho debido a que, teniendo más de 80 años, es paciente de cardiopatía isquémica, lesiones y taponamiento cardiaco, desde el 2021 y la altura de Bogotá lo puede afectar (ver historia clínica). Igualmente, anudado al hecho que su domicilio se encuentra en el Municipio del Espinal (Tolima).

1. Teniendo en cuenta lo anterior solicito en virtud de lo consagrado en el artículo 4 y 7 de la ley 2213 del 2022 sea reconsiderado por su despacho que dicho interrogatorio se haga de forma virtual

2. La suscrita hará las gestiones para hacerlo comparecer de forma virtual como deber que me asiste según lo especificado en el artículo 78 del CGP numeral 11.

ib. Igualmente solicito al despacho en virtud a lo definido con respecto al dictamen de oficio decretado y en virtud a la carga o responsabilidad colocada por su despacho a la parte demandada en facilitar el ingreso del perito o profesional, informar que el predio objeto de litigio no se encuentra habitado y quien tiene las llaves del mismo es el señor ERNESTO PAVA CAMELO, **tenedor legitimo del inmueble desde el año 2012 , promitente comprador y autorizado por mi poderdante para todos los efectos legales.**

1. Por lo que en virtud a su poder de intermediación y control de legalidad tipificado en el artículo 132 del CPG solicito sea considerado y decretado la integración del señor ERNESTO PAVA CAMELO al contradictorio y antes de la audiencia programada.

i.i.i. Independiente de la anterior solicitud le solicito a la parte demandante a quien le asiste la realización de la prueba, se comunique con el señor ERNESTO PAVA CAMELO para que este pueda dar entrada al predio y se proceda a la realización del dictamen, solicito respetuosamente que la parte actora se comunique con dos o tres dias de anticipación a la realización del informe o dictamen ya que el señor referido vive en la ciudad de Guaduas- Cundinamarca.

El señor ERNESTO PAVA CAMELO puede ser notificado o comunicado al correo electrónico ernestopava@gmail.com o al teléfono 3132494940, lo presente lo realizo bajo juramento.

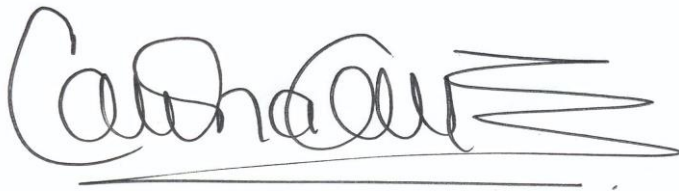
PRUEBAS DEL RECURSO

1. Historia Clínica del señor ENRIQUE DAGER ESPINOSA, la cual es reenviada por la suscrita directamente y mediante correo electrónico al despacho teniendo en cuenta que es información médica con reserva legal y/o por tener datos sensibles.

2. Téngase como pruebas de la calidad de tenedor legítimo del inmueble del señor ERNESTO PAVA CAMELO promesa de compraventa y poder conferido por el señor ENRIQUE DAGER ESPINOSA. (La primera con fecha del día 1 de octubre del 2012 y el segundo con fecha del 22 de septiembre del 2015)

Del presente memorial y de las pruebas documentales se le allega copia al abogado de la parte demandante.

Del señor Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sisley Carolina Guevara Larrota', with a horizontal line underneath.

SISLEY CAROLINA GUEVARA LARROTA

Abogada Parte Demandada

c.c. 52.223.790 de Bogotá TP P164539 del CS de la J

Recursos Rad. 31-2003-00891-00.

Jorge Orjuela <jaorjuelam@gmail.com>

Mar 30/01/2024 15:26

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nelida Murillo <ndeorjuela@gmail.com>; Güerichas Orjuela Murillo <ifomljqc@gmail.com>; orjuelac <orjuelac@gmail.com>

Matos R. Rafael A.

Juez.

Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá DC.

La ciudad.

Ref. *(Ejecutivo de Perjuicios)*.

Rad. 31-2003-00891-00.

Actor-incidentante-cedente. Publio Armando Orjuela Santamaría.

Incidentado ejecutado. Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

Asunto. Recursos.

El apoderado de los cesionarios, en el extinto proceso de la referencia, por el pago a los ejecutantes en Marzo de 2023^[1], con el archivo anexo interpongo en ejercicio de los derechos y recursos del CGP, los procedentes y pertinentes contra los autos los previos que no se adicionaron y el notificado en Enero 29 de 2024 "c.8;02"; porque para él, nada se omitió.

Resolviendo los recursos aquí radicados al tenor de los artículos 42 numeral 4, 164, los incisos 3 y 4 del artículo 287, todos del CGP y la sentencia SU-539 de 2012 de la Corte Constitucional.

on el respeto que se merece,

Jorge Armando Orjuela Murillo.

CC. 79352474 de Bogotá DC.

TP. 57.894 del C. S. de la Jud.

[1] C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6Tomoll.Archivo116-149. Arts. 133 No. 2 y 134 Inciso 3 del CGP.

[2] C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6Tomoll.Archivo116-149. Arts. 133 No. 2 y 134 Inciso 3 del CGP.

[3] C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6Tomoll.Archivo161.

[4] Ibídem 1.

[5] Ibídem 1.

[6] Ibídem 1.

[7] Ibídem 1.

[8] Ibídem 1.

Recursos Rad. 31-2003-00891-00.

Jorge Orjuela <jaorjuelam@gmail.com>

Mié 31/01/2024 8:08

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nelida Murillo <ndeorjuela@gmail.com>; Güerrichas Orjuela Murillo <ifomljqc@gmail.com>; orjuelac <orjuelac@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (318 KB)

Recursos contra auto negó adición I-29-2024 .pdf;

Matos R. Rafael A.

Juez.

Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá DC.

La ciudad.

Ref. (*Ejecutivo de Perjuicios*). Rad. 31-2003-00891-00.

Actor-incidentante-cedente. Publio Armando Orjuela Santamaría.

Incidentado ejecutado. Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

Asunto. Recursos.

El apoderado de los cesionarios, en el extinto proceso de la referencia, por el pago a los ejecutantes en Marzo de 2023^[1], con el archivo anexo superó el gazapo tecnológico del escrito previo e interpongo en ejercicio de los derechos y recursos de los artículos 318 y siguientes del CGP, los procedentes y pertinentes contra los autos los previos que no se adicionaron y el notificado en Enero 29 de 2024 “c.8;02”; porque para él, nada se omitió.

Resolviendo los recursos al tenor de los artículos 42 numeral 4, 164, los incisos 3 y 4 del artículo 287 y 318 y siguientes todos del CGP y la sentencia SU-539 de 2012 de la Corte Constitucional.

Con el respeto que se merece, esperando la confirmación de recepción con el archivo anexo,

Jorge Armando Orjuela Murillo.

CC. 79352474 de Bogotá DC.

TP. 57.894 del C. S. de la Jud.

Matos R. Rafael A.

Juez.

Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá DC.

La ciudad.

Ref. (Ejecutivo de Perjuicios).

Rad. 31-2003-00891-00.

Actor-incidentante-cedente. Publio Armando Orjuela Santamaría.

Incidentado ejecutado. Instituto de Desarrollo Urbano-IDU.

Asunto. Recursos.

El apoderado de los cesionarios, en el extinto proceso de la referencia, por el pago a los ejecutantes en Marzo de 2023¹, interpongo en ejercicio de los derechos y recursos de los artículos 318 y siguientes del CGP, los procedentes y pertinentes contra los autos los previos que no se adicionaron y el notificado en Enero 29 de 2024 “c.8;02”; porque para él, nada se omitió.

Para que se resuelvan los recursos al tenor de los artículos 42 numeral 4, 164, los incisos 3 y 4 del artículo 287 y 318 y siguientes todos del CGP y la sentencia SU-539 de 2012 de la Corte Constitucional; por lo que son necesarias las siguientes:

PRUEBAS

Por los artículos 42 numeral 4 y 164 del CGP y las demás normas concordantes y pertinentes que prueban la necesidad, pertinencia, procedencia y oportunidad; para resolver lo aquí radicado, armonizado con nuestro derecho al debido proceso-derecho de defensa y su íntima relación con el fenecido proceso, pido además de las citadas en los pies de página, las siguientes, así:

1. La respuesta de Abril 11 de 2023, de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, que se anexó y que comprueba la radicación oportuna de la petición que suspende la ejecutoria y firmeza de la providencia del Tribunal de Casación.
2. La Certificación de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, que está en el expediente y archivos C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6Tomoll.Archivo161 y que prueba como lo arrimado después de terminado este proceso, carecía de firmeza y ejecutoria; por el pago a los acreedores en Marzo de 2023.
3. La inexistencia de constancia de notificación, ejecutoria, firmeza y autenticación, como está en el expediente “C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6Tomoll” en sus archivos 117 y 118, sobre lo arrimado por el condenado, que originó el posterior mal proceder del Despacho, contra los derechos legítimos de los cesionarios.
4. Se oficie al Banco Agrario de Colombia-BANAGRARIO, para que emita el informe-certificación (“sabana”), sobre: ¿Cuánto es el dinero y los intereses que están en la cuenta del Juzgado en ese Banco por este proceso y transferido por su par 31 y quién depositó y para quien los dineros e intereses que allí está, por este proceso?

RAZONES QUE LOS SUSTENTAN.

Las “apreciaciones” de los autos previos fueron parciales y sesgadas al omitir estando probado en el expediente los hechos y razones jurídicas, con las que tenían que complementarse y adicionarse esos autos; pero que en el recurrido se negaron, así:

¹ C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6Tomoll.Archivo116-149. Arts. 133 No. 2 y 134 Inciso 3 del CGP.

- A. Este proceso ejecutivo murió, con el pago total a los ejecutantes, acreedores y cesionarios de ubérrima buena fe, en Marzo de 2023².
- B. El “**pago total a los acreedores**”, por consignaciones bancarias, impuso desde allí la absoluta incompetencia del Juez, por el inciso 3° del artículo 134 del CGP, al morir el proceso y resolver por autos nulos por incompetencia insubsanables; por el artículo 16 y el párrafo del artículo 136 ambos del CGP y la sentencia de la Corte Constitucional C-537-2016.
- C. Con el pago, los dineros son propiedad privada, de la cual **no** puede usar, gozar o disponer el Juez y menos requerir de los Bancos que no son parte del proceso, para que reversen el pago, que no pueden hacer; porque los dueños no lo disponen así.
- D. Los autos de “suspensión” y “bloqueo”, de Abril 10 y 11 de 2023, son nulos e ilegales ante la inexistencia de sentencia ejecutoriada y en firme y su copia autenticada, como consta en los numerales tercero y cuarto de la certificación autenticada de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil³, por el numeral 2, del artículo 133 del CGP, sin que pueda revivirse el proceso muerto con el pago.
- E. En Mayo 18 de 2023, ese Despacho certificó la ejecutoria y firmeza con la que terminó el proceso ejecutivo ordinario, por el “pago” a los ejecutantes en Marzo de 2023⁴.
- F. Los autos posteriores al fin del proceso en Marzo de 2023⁵, fueron recurridos y se propuso incidente de nulidad, cuya apelación no ha sido resuelta por el Superior a quien se le trasladó tardíamente del recurso de apelación.
- G. La Corte Suprema de Justicia con la sentencia del proceso con radicación 110012203000-2023-01075-00, que no es cosa juzgada, de la acción de tutela, que está en el expediente de este proceso y que fue omitida y negada la adición y complementación con ella en los autos recurridos, siendo pospuesta su resolución por prematura y que será oportuna cuando todos los recursos e incidentes se resuelvan.
- H. No existe auto que resuelva el recurso remitido al Ad-quem, en Septiembre 27 de 2023 y que podría dar curso oportuno a la acción de tutela pospuesta por prematura, que será oportuna cuando todos los recursos e incidentes que están insolutos se resuelvan.
- I. No existe sentencia que ordene la suspensión, bloqueo o revertir el pago de los dineros privados que están de buena fe en los patrimonios de los ejecutantes, siendo esa reversión del pago una “apreciación” sin base judicial; porque ningún Juez así lo resolvió y no existe norma legal que así lo imponga y más cuando la nulidad por incompetencia al morir el proceso es insaneable y no pueden prosperar en los procesos ejecutivos que terminaron con el pago, como en este caso.
- J. No existe título ejecutivo con una obligación clara, expresa y actualmente exigible firmada por los cesionarios ejecutantes; para la suspensión, bloqueo o reversión del pago de los dineros con que murió el proceso ejecutivo y que de buena fe ingresó en patrimonios privados, ni mandamiento ejecutivo o medida cautelar que así lo imponga.

² C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6Tomoll.Archivo116-149. Arts. 133 No. 2 y 134 Inciso 3 del CGP.

³ C02Juzgado32CivilCircuitoCuaderno06Ejecutivo02Cuaderno6Tomoll.Archivo161.

⁴ Ibídem 1.

⁵ Ibídem 1.

- K. No existe proceso contra los ejecutantes por los dineros con los que se pagó y terminó el proceso de la referencia; por lo tanto los Bancos de revertir el pago, vulnerarían la propiedad privada de los ejecutantes de buena fe, incurriendo posiblemente en una falta grave y por eso fueron vinculados a la acción de tutela, que se pospuso hasta que se resuelvan la totalidad de los recursos e incidentes que están insolutos.
- L. No existe copia autenticada, con su certificación-constancia de ejecutoria y firmeza, de la "providencia" relacionada en el numeral 4 del auto de *Octubre 27 de 2023*; para el día en que terminó el proceso con el pago⁶, ni en los 87 días posteriores de 2023, lo cual cumpliendo con el artículo 287 del CGP, no se adicionó en los autos recurridos, negando la complementación y por eso se recurre.

Negada la adición esencial e ineludible, se hicieron insuperables los errores que debieron evitarse sobre la información al: "extrae(r) de los datos que reposan en el expediente"; porque la interpretación de lo que está en el expediente, como son las pruebas, es función del Juez, quien debe pedir al Banco Agrario de Colombia-BANAGRARIO, la certificación-constancia-sabana, sobre la cuenta del proceso, que no está en el expediente. Por lo que debió complementarse y adicionarse los recurridos autos, definiendo expresamente, con el respaldo en lo que el Banco Agrario de Colombia-BANAGRARIO, certifique sobre la cuenta y los dineros que él tiene por este proceso.

Además no existe en los autos recurridos, la definición de lo que se pretende incorporar al expediente ("legajo") del finado proceso; por el pago a los acreedores, en Marzo de 2023⁷. No se sabe: (i) ¿qué es? (ii) ni ¿cuándo tuvo ejecutoria y firmeza y cómo?, ni (iii) ¿cuáles son sus efectos?.

Siendo irrefutables las razones aquí esgrimidas y por lo cual debe revocarse para que se retome el curso del terminado proceso, superando las falencias señaladas.

CONCLUSIÓN

Por todo lo anterior contra los autos recurridos y las pruebas del pago a los acreedores, en Marzo de 2023⁸, que ya están en los archivos del finado proceso; se concluye *prima facie*, la razón jurídica que le da paso a los recursos aquí radicados ante la inexistencia de la definición y omisiones de los autos recurridos y sin existir la ejecutoria, firmeza y copia autenticada, de lo "providencia" expuesta sin base jurídica, con los autos de cúmplase de Abril 10 de 2023 y los siguientes por estar terminado el proceso y ser nulos todos los posteriores al 31 de Marzo de 2023, en este proceso.

Con el respeto que se merece,

Publio Armando Orjuela Santamaría
CC. 79352474 de Bogotá DC.
TP. 57.894 del C. S. de la Jud.

⁶ *Ibídem* 1.

⁷ *Ibídem* 1.

⁸ *Ibídem* 1.